

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01993

En atención a la solicitud que precede, se le advierte al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto mediante auto anterior (fl. 53), esto es, acreditando el pago de la prima que prevén los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01950

Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-02192

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial Parques de Alejandría Propiedad Horizontal contra José Luis Joiro Aponte y Silvia Yolima Rodríguez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-02095

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S., contra Jaime Iván Restrepo Gómez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2020-00338

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Luis Alberto Díaz Nieto contra Hernangel Martínez Valero, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-02312

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Banco Compartir S.A. contra Luz Miryam Turmeque Peralta y Javier Fernando Camacho Marín, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-02371

Vista el documento presentado por las partes dentro del presente asunto (fl. 27), el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Banco Finandina S.A. contra D.S. Consultores S.A.S. y Guillermo Eduardo Díaz González, por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar el título base de la acción y entréguese a la parte demandada conforme se pidió a folio 27 previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-02371

Vista el documento presentado por las partes dentro del presente asunto (fl. 27), el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Banco Finandina S.A. contra D.S. Consultores S.A.S. y Guillermo Eduardo Díaz González, por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Desglosar el título base de la acción y entréguese a la parte demandada conforme se pidió a folio 27 previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-00661

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RF Encore S.A.S., contra Mónica Rueda Salcedo, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por medio de curador *ad litem*, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-00661

Se niega la fijación de gastos de curaduría y honorarios, pues el cargo de curador *ad litem* se desempeña en forma gratuita (art. 48, numeral 7 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01511

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá contra Gloria Isabel Alvarado Velásquez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01499

Se rechaza el aviso remitido a la pasiva que obra a folio 85 de este legajo, dado que previamente debió remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., pues el adosado a folio 75 fue rechazado en auto de 11 de febrero de 2020 (fl. 83).

Por lo anterior y en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 22 de agosto de 2019 (fl. 42) con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2018-01392

- 1. Se reconoce personería al abogado Adeodato Jaime Murillo como apoderado judicial de los demandados, en los términos del poder conferido (fl. 53).
- 2. De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 46 a 47), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.
- 3. Frente a la solicitud de copias, por secretaría a costa de la parte interesada remítase las mismas al memorialista.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-01809

La comunicación allegada por Famisanar E.P.S., incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante a la dirección electrónica aportada al plenario.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-02247

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada así como el informe de títulos que precede, como quiera que el presente asunto se terminó mediante auto de 20 de octubre de 2020 (fl. 35), por secretaría entréguese a la parte demandada (a quien le fueron descontados) los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia. Elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2020-00027

El aviso remitido a la demandada con resultado negativo, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2019-02086

Previo a continuar con el trámite respectivo, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte para que corrija la anotación No. 11 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1132776 en el sentido de indicar que el número del proceso que aquí se adelanta aquí es 2019-02086, y no como allí se indicó. Una vez acreditada la inscripción de la cautela se dispondrá sobre el secuestro requerido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2019-0147

Procede el despacho a modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante (fl. 52), dado que en algunos periodos los réditos no se ajustan a los máximos legales certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación de crédito aportada por la demandante, y se APRUEBA por el valor de \$43.049.129,66

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2019-01849

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Néstor Orlando Jiménez Fúquene contra Arias & Molina Inversiones S.A.S. en Liquidación, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2019-02333

Dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de esta
anualidad, como es que allegue la prueba de acuse de recibo del correo
electrónico, pues, lo arrimado es constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectividad de la garantía real -2019-01246

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en escrito que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Francisco Javier Suarez Sánchez, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandante, previas las constancias del caso.

CUARTO: En su oportunidad archívese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2019-02311

- 1. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra a folio 23 del cuaderno 1.
- 2. Ínstese a la parte activa para que efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2019-01559

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 39 a 40 no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2020-0315

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Ros Delia Cañón Sánchez contra Karina María Kinga Flandorffer Peniche, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2019-01782

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado Orlando Cocuy Martínez.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo únicamente respecto del ejecutado Orlando Cocuy Martínez, por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas **únicamente respecto del citado ejecutado**. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas (núm. 4º art. 316 C.G.P.).

QUINTO: Continúese la acción ejecutiva en contra de Wilmar Enrique Peña Romero y Christian Roberto Granados.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2019-02354

1. La documentación que precede, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.
2. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital Cootradecun contra Carmen Alicia Uribe Higuera y Flor Elia Ruiz Ríos, para que pagaran a la demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo -2019-02354

En atención a la solicitud que precede y para los fines de lo dispuesto mediante autos de fecha 28 de enero y 20 de febrero de 2020 (fls. 2 y 5), por secretaría elabórese nuevamente los oficios ordenados en el numeral 1º, de manera independiente a cada una de las entidades pagadoras, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo -2018-0201

En atención a la manifestación que antecede (fl. 111), por secretaría requiérase nuevamente al auxiliar de la justicia Cristian Andrés Rojas Rangel para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de este proveído, **acredite sumariamente** que se encuentra inmerso en la salvedad de la regla 7ª del artículo 48 del Código General del Proceso, es decir, que está actuando **en más de cinco (5) procesos** como defensora de oficio. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Verbal sumario-2020-0271

- 1. Previo a resolver sobre la sustitución efectuada alléguese el certificado de vigencia de la licencia temporal de Camilo León.
- 2. Acéptase la caución prestada, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que obra a folio 37 y conforme lo dispuesto por el art. 590 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 172-9720, 172-9721,172-9722,172-9723 y 172-9724. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Ejecutivo-2019-02153

- 1. Las direcciones aportadas en el escrito que precede tangasen en cuenta para realizar la notificación a los ejecutados.
- 2. Por secretaría elabórese y remítase la notificación personal al demandado Jefferson Puentes Cubides a la dirección electrónica obrante a folio 37 cuaderno 1.
- 3. El informe de títulos de depósito judicial, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2019-02153

La comunicación allegada por Soluciones Eléctricas Integrales y e Redes S.A.S,
incorpórense a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verbal sumario-2019-01972

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del auto de 10 de noviembre de 2020 (fl. 145), en el sentido que es:

"Téngase en cuenta que MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores S.A.S, se notificó personalmente de la demanda, quien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones dentro del término de ley." y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Verbal sumario-2019-01972

Se inadmite la demanda reforma de la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Efectúese la estimación razonada bajo juramento del reconocimiento de perjuicios formulado en las pretensiones de la demanda, discriminado cada uno de sus conceptos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.
2. Señálese el número de identificación de la demandada.
3. Mencione en los hechos de la demanda, los motivos por los cuales aduce que el contrato adolece de nulidad.
4. Ajústense con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda, (art. 82, numeral 4º del C.G. del P.).
5. Atendiendo lo anterior, respectó de la modificación que se efectúe, acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad sobre las nuevas pretensiones.
6. Señálese en forma separada las direcciones físicas y electrónicas que la parte demandada y de su representante legal poseen para recibir notificaciones personales.
7. Alléguese los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2019-02398

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Rentabien S.A.S., Sucursal Bogotá contra Richard Rolando Ballesteros Madrid, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 18 de diciembre de 2019 (fl. 13), la sociedad Rentabien S.A.S., Sucursal Bogotá por conducto de su apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Richard Rolando Ballesteros Madrid, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre la primera como arrendadora y el segundo como arrendatario, sobre el apartamento 103 de la torre 8 y el garaje 185 ubicado en la carrera 77 No. 19 – 35 del Conjunto La Pradera de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 15 de junio de 2017 celebró con el demandado un contrato de arrendamiento sobre el apartamento 103 de la torre 8 y el garaje 185 ubicado en la carrera 77 No. 19 – 35 del Conjunto La Pradera de esta ciudad, a un término de doce (12) meses; que el canon acordado fue la suma de \$1.170.000,00; que entraron en mora en el pago de las rentas de septiembre a diciembre de 2019 cada una a razón de \$1.256.580,00.

3.- El 24 de enero de 2020 se admitió el libelo (fl. 15), decisión que le fue notificada a Richard Rolando Ballesteros Madrid conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, comoquiera que de folios 5 a 9 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Rentabien S.A.S., Sucursal Bogotá como arrendador y Richard Rolando Ballesteros Madrid en condición de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en el apartamento 103 de la torre 8 y el garaje 185 ubicado en la carrera 77 No. 19 – 35 del Conjunto La Pradera de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte del convocado al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Rentabien S.A.S., Sucursal Bogotá como arrendador y Richard

Rolando Ballesteros Madrid en condición de arrendatario, respecto del bien ubicado en el apartamento 103 de la torre 8 y el garaje 185 ubicado en la carrera 77 No. 19 – 35 del Conjunto La Pradera de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en el apartamento 103 de la torre 8 y el garaje 185 ubicado en la carrera 77 No. 19 – 35 del Conjunto La Pradera de Bogotá, D.C., a favor de Rentabien S.A.S., Sucursal Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-01444

Decídase el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la parte ejecutante, contra el proveído de 3 de noviembre de 2020, que resolvió la excepción previa formulada por la parte demandada.

En síntesis la censorsa presenta su inconformidad en que no tiene conocimiento de la sentencia que declaró probadas las excepciones y condenó en costas.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. En el *sub lite*, se advierte que el escrito que antecede, denominado “*REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO APELACIÓN*”, carece de las razones de hecho y de derecho que lo sustentan, esto de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 318 del C. G. P. que a la letra reza:

(...) “**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**” (...) (subrayas fuera del texto).

En tal orden el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Tomo I - Parte General- Novena Edición, pagina 749 enseña lo siguiente:

"Además, el no exigir la motivación y consideración suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso de reposición para estimarlo procedente, colocaría al Juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando interpuso la reposición.

Por consiguiente, si se interpone recurso de reposición y no se fundamenta, el juez debe rechazar su trámite”.-

3. Así las cosas, este estrado judicial no encuentra definido en el memorial de recurso las razones ni el objeto de la informalidad que pretende hacer valer, pues, adicionalmente, dentro del presente asunto no se ha proferido ninguna sentencia como lo aduce la opositora, y de ser el caso, tampoco es el medio idóneo para obtener información sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso, pues las mismas se encuentran debidamente notificadas y publicadas por medio de la página de la Rama Judicial y el micro sitio dispuesto para tal fin.

4. Finalmente, se precisa que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, como quiera de la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

5. De otro lado, se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el proveído de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref 2019-01029

Decídase el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la parte demandante, contra los autos de 21 de febrero de 2020, que terminó el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia que prevé el artículo 372 del C.G.P., y negó la solicitud de reprogramar la citada audiencia.

En síntesis el censor presenta su inconformidad afirmando que el auto que señaló fecha para la diligencia indicó que era el 29 de enero de 2020 y se realizó el 24 de enero, también precisó que en el sistema no se consignaron los datos de la audiencia, y además, señaló que no ha habido desinterés por parte del demandante, pues ha realizado todos los trámites requeridos dentro del presente asunto.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Frente a las sanciones por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso se encuentra la indicada en el inciso 2º del numeral 4º del citado canon, “[C]uando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Así mismo, respecto de las excusas por inasistencia a la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, el numeral 3º dispone que “[l]a inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** (...) [l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y**

pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia"
(subrayas fuera de texto).

3. De entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien manifestó que en el auto objeto de inconformidad se lee una fecha diferente a la que se realizó la audiencia, esta data podía validarse desde el 22 de noviembre de 2019, pues fue desde ese momento cuando se fijó la hora y el día para evacuar la precitada diligencia, por lo tanto, no es posible validar tal argumento 3 meses después de su fijación. En pocas palabras, utilizar los medios procesales a su alcance para en caso de duda, corrobora la fecha de la audiencia y no el 27 de enero cuando ya se había realizado la diligencia.

Adicionalmente, se advierte que lo citado en precedencia no se puede validar como un evento catastrófico, calamitoso, irresistible o imprevisible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilitara concurrir a aquella.

En este sentido la Corte suprema de Justicia, sobre este aspecto puntualizó que: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) Que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción o empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el *contratio* [sic] exterioriza o denota equivalencia".¹

Desde esta perspectiva, los argumentos expuestos por el censor no son hechos que puedan catalogarse como una situación irresistible por parte de la demandante y por ende, no le permitiera asistir a la diligencia judicial tal como es su deber según lo establecido por el artículo 78 del Código General del Proceso.

Además, se itera que la audiencia inicial fue programada con suficiente antelación, con el propósito de que las partes cuadraran sus agendas y no se

¹ Ver fallos del 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585).

comprometieran a otras actividades. En consecuencia, la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho.

4. Por lo tanto, sin lugar a mayores consideraciones, no se revocará la providencia combatida y se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar los autos de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref 2019-00961

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante así como el informe de títulos que precede, como quiera que el presente asunto se terminó mediante auto de 24 de noviembre de 2020 (fl. 46), por secretaría entréguese a la parte demandada (a quien le fueron descontados) los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia. Elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA